



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 01962-2014-0-1903-JR-CI-01

MATERIA: HABEAS DATA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

ALEXANDER TAFUR VÁSQUEZ

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

IQUITOS – PERU

2019



ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los once (11) días del mes de octubre del 2019, a las 7:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución **Decanal N°255-2019-FADCIP-UNAP**, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- Abog. **RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr** **Presidente**
- Abog. **PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO Mgr.** **Miembro**
- Abog. **NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS Mgr.** **Miembro**

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CONSTITUCIONAL** N° 01962-2014-0-1903-JR-CI-01 **Materia:** Habeas Data. **Demandante:** Christian Paima Campos **Demandado:** Electroorient S.A. **Órgano Jurisdiccional:** Primer Juzgado Civil – Sede Central.

2.- **MATERIA LABORAL** N° 00596-2011-0-1903-JR-LA-01. **Materia:** Nulidad de Resolución Administrativa. **Demandante:** Martha Esther Reátegui Soria. **Demandado:** Municipalidad Provincial de Maynas Procurador Publico Municipal. **Órgano Jurisdiccional:** Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas.


Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ALEXANDER TAFUR VASQUEZ**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *Regular*.....

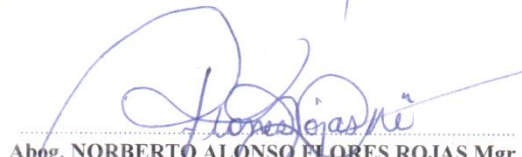
El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *aprobado por mayoría*

Siendo las..... *21:32*.....se dio por terminado el acto.


.....
Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr.
Presidente


.....
Abog. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO Mgr.
Miembro


.....
Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS Mgr.
Miembro

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mis queridos padres Ketty de Jesús Vásquez Salas y Simón Tafur Gómez, por su apoyo incansable e incondicional en mi formación como abogado, por sus constantes consejos que me sirvieron para orientarme en este largo camino y por darme ese amor y cariño incalculable que todo hijo necesita.

A mi querida hija Yaheli Alexandra, por ser mi motivación y mi fortaleza en cada una de mis acciones, por ser mi soporte en los días más complicados regalándome una sonrisa y por ser la persona más importante que cambió mi vida.

A mis queridas hermanas Lenith Isabel y Saory Milagros, por ser parte fundamental en mi vida, por sus muestras de apoyo moral y afectivo en cada momento.

AGRADECIMIENTO

Por la grandeza de mi fe, quiero agradecer a dios por tanta bendición en mi hogar, por darme una linda familia, unida, sana, comprensible, amorosa, creyente en su palabra y solidaria; sin esto no hubiera sido posible lograr este objetivo y cada una de las cosas que me propuse; también agradecerle por darme sabiduría y paciencia en los momentos álgidos de mi formación como abogado, permitiéndome dar soluciones correctas.

Agradecer a mi familia, por sus muestras de apoyo y afecto día a día, por ser el pilar fundamental en mi vida y en todo cuanto me proponga.

Agradecer a todos mis amigos y catedráticos que contribuyeron con su experiencia y contenido teórico en el campo del derecho en mi formación como abogado, por su abnegada dedicación y entrega.

ÍNDICE

Portada	
Acta de Trabajo de Suficiencia Profesional.....	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento.....	4
Índice.....	5
Resumen.....	6

Actuaciones en Primera Instancia

1. Demanda.....	
2. Auto que Admite a Trámite la Demanda.....	
3. Apersonamiento y contestación de la Demanda.....	
4. Auto que tiene por Absuelto el Traslado de la Demanda.....	
5. Sentencia en Primera Instancia.....	
6. Recurso de Apelación.....	
7. Auto que concede el Recurso de Apelación.....	

Actuaciones de Segunda Instancia

8. Resolución que corre traslado de Recurso de Apelación.....	
9. Escrito de expresión de agravios.....	
10. Resolución que señala fecha y hora para la vista de la causa.....	
11. Sentencia de Vista.....	
12. Recurso de Agravio Constitucional	
13. Auto que concede el Recurso de Agravio Constitucional.....	

Actuaciones de Tercera Instancia

14. Sentencia del Tribunal Constitucional	
---	--

Conclusiones.....	
Bibliografía.....	
Anexos.....	

RESUMEN

El Expediente Judicial Constitucional N° 01962-2014-0-1903-JR-CI-01, tiene como materia al Proceso Constitucional de Habeas Data, el cual se encuentra comprendido en el numeral 3) del Artículo 200° Garantías Constitucionales de la Constitución Política del Perú, que tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, por lo que, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2° incisos 5 y 6 de la Constitución, es decir, va a proteger el Derecho al acceso a la información pública o a la autodeterminación informativa, esta última referida a que no se suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, emite su sentencia declarando IMPROCEDENTE la demanda de Hábeas Data incoada por Christian Paima Campos, en contra de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A., en mérito a que la información solicitada por el recurrente no se encuentra referida a) a las características de los servicios públicos que prestan; b) a sus tarifas; c) y a las funciones administrativas que ejercen.

Dentro de ese contexto, el recurso de apelación lo revisa la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emitiendo la Sentencia de Segunda Instancia, CONFIRMARMANDO la sentencia contenida en la resolución número TRES, de fecha 09 de febrero del 2015, teniendo como fundamento la misma línea que el Ad quo.

Sobre el particular, el demandante presenta recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia; por lo que, el Tribunal Constitucional emite su sentencia, declarando FUNDADA la demanda de habeas data interpuesta por Christian Paima Campos, contra Luis Mendoza Pérez funcionario responsable de entrega de información pública de Electro Oriente S.A., en razón de que la empresa a la cual se requiere la información no es una empresa privada, sino una empresa estatal de derecho privado, constituida como

sociedad anónima, a cargo del FONAFE, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Por lo tanto, en lo referente a solicitudes de acceso a información, le es aplicable el último párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, TULO de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INFORME FINAL: EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 01962-2014-0-1903-

JR-CI-01:

DEMANDANTE: CHRISTIAN PAIMA CAMPOS

DEMANDADO: ELECTRO ORIENTE S.A

MATERIA: HABEAS DATA

ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Demanda

Que, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, **CHRISTIAN PAIMA CAMPOS**, interpone demanda constitucional de **HÁBEAS DATA**, contra la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con la finalidad que le entregue la siguiente información:

- **Relación de trabajadores del Sistema Administrativo, merecedoras de Resolución de reconocimiento institucional y felicitación escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones, en el periodo 2011-2013, en copia simple.**

El demandante basa su demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

Primero.- Que, mediante documento cierto (01) según Expediente N° s/n-2014 (10.07.2014), presentó ante la Unidad de Trámite Documentario de Electro Oriente S.A., una solicitud de información pública al amparo del artículo 2 numeral 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 200 numeral 3) de dicho cuerpo legal, sin merecer respuesta satisfactoria hasta la fecha; **Segundo.-** Que, vencido el plazo de 10 días útiles, conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, quedó expedito su derecho para interponer la respectiva demanda de Habeas Data.

Señala como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en: Constitución Política del Perú artículos 2 numeral 5) y 200 numeral 3) y Código Procesal Constitucional artículos 1, 22, 53, 56, 59, 61, 62, 63 y 65.

Ofrece como medios probatorios: copia del Documento de identificación Nacional del demandante y documento cierto según expediente N° s/n.2014 (10.07.2014).

2.- Auto que Admite a Trámite la Demanda

Mediante Resolución número **UNO** de fecha 22 de setiembre del 2014, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, luego de verificar la concurrencia de los requisitos y procedencia contenidos en los artículos 13, 131, 424, 425 y 427 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 1, 2, 14, 42 y 53 del Código Procesal Constitucional; **DISPONE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **CHRISTIAN PAIMA CAMPOS**, contra **ELECTRO ORIENTE S.A.**, sobre proceso de **HABEAS DATA**, en la vía del **PROCESO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL**; en consecuencia se corre **TRASLADO** a la demandada por el término improrrogable de **CINCO DIAS** a fin de que absuelva la demanda, teniéndose presente para su oportunidad los medios probatorios que se ofrecen.

3.- Apersonamiento y Contestación de la Demanda

Que, mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2014, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - **ELECTRO ORIENTE S.A.**, representada por **JOSE YDAL ZUÑIGA GONZALES**, se apersona al proceso y contesta la demanda **CONTRADICIENDOLA** en todos sus extremos, y solicita que en su oportunidad sea declarada **IMPROCEDENTE**, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone:

Primero.- Que, la documentación solicitada por el demandante no se encontraba dentro de los supuestos contemplados en el artículo 9 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es decir, no

guarda relación con las características de los servicios públicos que presta la empresa, con sus tarifas, ni con las funciones administrativas que ejerce; **Segundo.**- Que, el demandante desconociendo que el derecho de acceso a la información no es absoluto, solicitó la entrega de órdenes de servicios y conformidades de los servicios emitidos por el jefe de Asesoría Legal, argumentando que la negativa de la entidad estaría afectando su derecho al libre acceso a la información pública; **Tercero.**- Que, si bien el derecho de acceso a la información pública se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 2 de la Constitución, supone la facultad de toda persona de solicitar y acceder a la información de las entidades estatales; y que a decir del Tribunal Constitucional, tal derecho también puede ser exigido a personas jurídicas de derecho privado, siempre que estos presten servicios públicos o ejerzan función administrativa de acuerdo al inciso 8) del artículo 1 de la Ley N° 27444; **Cuarto.**- Que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, debido a que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece ciertos límites, así mismo el artículo 2 inciso 5) de la Constitución establece que las excepciones a su ejercicio pueden estar referidas a informaciones que afectan a la intimidad personal, la seguridad nacional y las que expresamente se excluyen por ley. Así también lo ha establecido el máximo ente de interpretación constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 1219-2003-HD, fundamento jurídico N° 07; **Quinto.**- Que, solo a través de una ley pueden establecerse excepciones legítimas a este derecho fundamental, así la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 9 establece: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*; Es así que una persona jurídica de derecho privado solo está obligada a entregar información relacionada con los supuestos descritos; **Sexto.**- Que, en el presente caso, la información solicitada por el demandante, no está referida a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es: **a)** Las

características del servicio que presta; **b)** Sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce; más bien está referida a información propia de carácter netamente privado de la empresa, por lo que no es posible entregar dicha información, al no encontrarse amparada en la ley; **Séptimo.**- Que, la información solicitada por el recurrente (relación de trabajadores del sistema administrativo, merecedores de reconocimiento institucional y felicitación escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones en el periodo 2011 a 2013) no se encuentra referida a ninguno de los supuestos a los que se ha hecho mención líneas arriba, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Señala como fundamento de derecho las disposiciones contenidas en: Código Procesal Civil artículos I del Título Preliminar, 424, 425, 442 y 444; Código Procesal Constitucional artículos 5 numeral 1), 7 y 53; Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 5; Sentencia del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 01641-2011-PHD/TC y N° 3029-2012-PHD/TC.

Invocando los principios de adquisición procesal y comunidad de prueba, ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

4.- Auto que tiene por Absuelto el Traslado de la Demanda

Mediante Resolución número **DOS** de fecha 17 de octubre del 2014, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas: **DISPONE: TENER** por absuelto el traslado de la demanda por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A – Electro Oriente S.A., en los términos expuestos y por ofrecidos los mismos medios probatorios que se ofrecieron en el escrito de demanda, lo que serán meritados en su oportunidad.

5.- Sentencia en Primera Instancia

Mediante Resolución número **TRES** de fecha 09 de febrero del 2015, el Juez que conoce la causa, emite sentencia declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de **Hábeas Data** incoada por **Christian Paima Campos**, en contra de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - ELECTRO ORIENTE S.A.**, en mérito a los siguientes fundamentos:

Primero.- Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares que su naturaleza impone; **Segundo.-** Que, es un principio elemental de lógica jurídica, el que las partes deben acreditar los hechos que exponen o contradicen, salvo aquello expresamente aceptados por la contraparte, o aquellos que no han sido negados, observados o contradichos; siendo así, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos; **Tercero.-** Que, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar la acción judicial en la interposición de una demanda se debe tener legítimo interés, económico o moral; **Cuarto.-** Que, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil se tiene que la finalidad concreta de todo proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social es justicia; **Quinto.-** Que, el hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, según los cuales: “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; **Sexto.-** Que, con relación a libertad de información, se encuentra reconocida en el inciso 4) del artículo 2 de la Constitución, el

Tribunal Constitucional dice: “[...] se garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir información de toda índole verazmente. [...] La libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, si lo pueden ser”; **Séptimo.-** El derecho de acceso a la información pública se encuentra vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Debe indicarse que el derecho a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, pueden trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como la libertad de investigación, de opinión o de expresión; **Octavo.-** Que, conforme lo dispone el artículo 62 de la norma procesal constitucional “Para la procedencia de hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya constatado dentro de los diez días útiles siguientes a la prestación de la solicitud (...)”; así es de apreciarse que a fojas cuatro obra el medio de prueba de fecha de recepción diez de julio del año dos mil catorce, el cual da cuenta que la parte recurrente ha solicitado mediante documento de fecha cierta la información requerida en la presente

demanda, con lo cual se desprende que la misma ha sido interpuesta en el término de ley; **Noveno.-** Por otro lado, si bien el artículo 2 de la Ley N° 27927, establece la exigencia de la parte a quien se le requiere una determinada información en atención a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 7 la misma que establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. Sin embargo, no puede dejarse de lado que el Tribunal Constitucional ha establecido las características de la información que se solicita con relación a las personas jurídicas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas las cuales solamente se encuentran obligadas a informar sobre: **a)** las características de los servicios públicos que prestan; **b)** sus tarifas; **c)** las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado. En tan sentido, si bien el servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica que presta la emplazada, se configura como un servicio público, sin embargo, la información solicitada por el recurrente no se encuentra referida a los supuestos mencionados, pues de trata de información que corresponde a la relación de trabajadores y a la expedición de resoluciones institucionales de reconocimiento y/o felicitación escrita entre otros supuestos, por lo que a tenor de lo descrito la información requerida no guarda relación con las características de los servicios públicos que brinda la empresa Electro Oriente S.A., por lo que debe desestimarse la demanda incoada.

6.- Recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha 26 de febrero del 2015, **Christian Paima Campos**, interpone Recurso de Apelación contra la sentencia contenida en la Resolución número TRES, de fecha 09 de febrero del 2015, que declara IMPRODEDENTE la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

Primero.- Que, la información indicada en el petitorio de la demanda, no tiene nada que ver con la invasión a la intimidad personal y/o asuntos vinculados a la seguridad nacional y por cuya revelación pondría en riesgo la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático; o que dicha información estuviese protegido por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; **Segundo**.- Que, el funcionario responsable de entrega de información de la empresa Electro Oriente S.A., conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 5 del D. S. N° 070-2013-PCM, estaba obligado a “En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa de entrega total o parcial de entregar la información”; **Tercero**.- Que, el accionante, antes de acudir a la presente instancia para merecer la debida tutela judicial efectiva CUMPLIO el requisito especial sobre la presentación previa de documento cierto y el plazo de 10 días útiles dispuestos en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, teniendo Electro Oriente S.A., el tiempo personal y recursos suficientes para responder a una legítima, sencilla y elemental Solicitud de Acceso a Información Pública; **Cuarto**.- Que, la empresa Electro Oriente S.A., en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es reiteradamente contraria al principio de Publicidad contenida en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27806 según el cual “Toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de aquellas que afecten la intimidad personal, por razones de seguridad nacional y las que expresamente se excluyan por ley”; **Quinto**.- Que, la entidad demandada al no acreditar o negar oportunamente (incumpliendo el plazo legal vigente) la entrega de la información solicitada, antes de la interposición de la presente demanda, evidencia afectación al derecho constitucional protegido por el artículo 2 numeral 5) de la Carta Constitucional; **Sexto**.- Que, el Juzgado al rechazar la demanda y concluir el proceso, premia la negativa de Electro Oriente S.A., en materia de transparencia y deja un precedente para una actuación similar por parte de otras entidades.

Además señala como fundamento de derecho las disposiciones contenidas los artículos 2 numeral 5) y 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 61 y 62 del Código Procesal Constitucional.

7.- Auto que concede el Recurso de Apelación

Mediante Resolución número **CUATRO** de fecha 18 de marzo del 2015, el Juez del Primer Juzgado Civil; **RESUELVE: CONCEDER** al demandante Christian Paima Campos, el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución número TRES que declara improcedente la demanda, y en consecuencia dispone se eleven los actuados al superior en grado con la debida nota de atención.

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

8.- Resolución que corre traslado del recurso de apelación:

Mediante Resolución N° **CINCO** de fecha 24 de abril de 2015 los integrantes del colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto, **DISPUSIERON:** Correr traslado al apelante por el término de ley a fin de que exprese agravios, bajo apercibimiento de declarársele rebelde de dicho acto procesal y continuar el proceso conforme a su estado.

9.- Escrito de expresión de agravios:

Que, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, el demandante Christian Paima Pérez, cumple con expresar los agravios que le ocasiona la sentencia apelada, conforme a los propios términos que expone.

10.- Resolución que señala fecha y hora para la Vista de la Causa:

Mediante Resolución N° **NUEVE** de fecha 05 de octubre de 2015, los miembros del colegiado de la Sala Civil de Loreto: **SEÑALARON:** Como fecha y hora para la vista de la causa el día 10 de noviembre de 2015, a

las 7:45 de la mañana. Asimismo en atención a lo solicitado por la parte demandada: **CONCEDEN** el uso de la palabra al letrado **José Francisco Torres Sias**, por espacio de cinco minutos en la fecha y hora ya señalada, citándose también al abogado de la parte demandante, a efectos que haga su derecho a la réplica.

11.- Sentencia de Vista:

Mediante Resolución número **DIEZ** de fecha 10 de noviembre del 2015, los integrantes de la Sala Civil de Loreto, emiten la sentencia de vista y resuelven, **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número **TRES**, de fecha 09 de febrero del 2015, que declara improcedente la demanda de habeas data incoada por **Christian Paima Campos**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero.- Que, el demandante haciendo uso de su derecho de acción pretende que la entidad demandada, cumpla con otorgar la información solicitada, consistente en copia de la relación de trabajadores del Sistema Administrativo, merecedores de Resolución de Reconocimiento Institucional y Felicitación escrita, en mérito a su alto rendimiento laboral, iniciativa, creatividad y comprobada vocación de servicio en el ejercicio de sus funciones en el periodo 2011-2013; **Segundo.**- Que, el inciso 3 del artículo 200 establece que el Habeas Data "... procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2 inciso 5) y 6) de la Constitución; El contenido de la posición fundamental que informa el primero de esos derechos previsto en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, comprende la facultad de solicitar información sin necesidad de expresar la causa de la solicitud pero con las limitaciones que la disposición establece: **a)** Pagar el costo; **b)** Que no afecte el derecho a la intimidad personal; **c)** Que no ponga en riesgo la seguridad nacional; **d)** Que no se encuentre excluida por ley; y **e)** Que no afecte el secreto bancario o la reserva tributaria; **Tercero.**- El artículo 62 del Código Procesal Constitucional establece que: "Para la procedencia de Habeas Data se requerirá que el demandante

previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo 61, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la prestación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa; **Cuarto.-** El artículo 10 de la ley de transparencia y acceso a la información pública establece que: "... para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales". El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en un sentido amplio al sostener que: "... la exigencia de que la documentación se encuentre financiada por el presupuesto público es irrazonablemente restrictiva de aquello que debe considerarse como información pública. Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse "información pública" no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva (Expediente 02579-2003-HD, fundamento jurídico 12). Por otra parte, el deber de informar no alcanza solo a los órganos del Estado sino también a toda aquella persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa bajo concesión, delegación o autorización del Estado; **Quinto.-** El demandante mediante documento de fecha cierta debidamente recibida por la emplazada, con fecha 10 de julio del 2014 puso a conocimiento de la Empresa ELECTRO ORIENTE S.A., la solicitud de información que es objeto de acción, petición que no fue atendida, trascurriendo así el plazo de Ley; teniendo en cuenta estos hechos acreditados, a la acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la materia, no existiendo agravio alguno en este extremo; **Sexto.-** Que, el colegiado estima que el A-quo no ha incurrido en error al

emitir la resolución impugnada, habida cuenta que la solicitud nada tiene que ver con el servicio que brinda la entidad demandada, sino versa sobre derechos de índole personal de los trabajadores incluidos en la relación solicitada, no resultando ser una información pública concerniente a la naturaleza de los servicios que presta la demandada, por lo que la sentencia combatida debe ser confirmada.

12.- Recurso de Agravio Constitucional

Mediante escrito de fecha 22 de enero del 2016, el demandante **Christian Paima Campos**, interpone Recurso de Agravio Constitucional, contra la Resolución número **DIEZ** de fecha 10 de noviembre del 2015, la cual **CONFIRMO** la Resolución número **TRES** de fecha 09 de febrero del 2015, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de **Hábeas Data**, conforme a los argumentos de hecho y derecho que expone:

Primero.- El funcionario responsable de entrega de Información Pública de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A., de NO CONTAR en su poder con la información solicitada por el accionante, NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A PRODUCIRLA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, omitiendo comunicar tal hecho al accionante dentro del plazo legal estipulado en la normativa vigente; **Segundo.**- Que, corresponde mencionar que, ante similares solicitudes de Información Pública presentadas a diferentes entidades del Sector Público Nacional en la Región Loreto, a efectos de materializar un Trabajo de Investigación sobre Meritocracia, el caso que corresponde a la presente demanda, sería el único hasta el momento, en el cual se solicita la determinada aclaración; **Tercero.**- Que, la Carta N° 001-2014.EPS-SEDALORETO S.A-DEE (21.07.2014), cursada al accionante, en respuesta a una Solicitud de Información Pública, con un tenor similar al que aparece en el Petitorio de la presente demanda, constituye la mayor y mejor evidencia institucional del deber de Informar, en forma veraz y oportuna y por tanto constituye un ejemplo a ser imitado, como una regla de actuación en materia de Transparencia; **Cuarto.**- Que, bajo ninguna circunstancia podría afirmarse que el conocimiento de los nombres

de los trabajadores más destacados de Electro oriente S.A., constituye un “derecho de índole personal, no resultando información pública”; **Quinto.-** Que, al producirse la práctica negativa de entrega de información por parte de la empresa Electro Oriente S.A., se estaría presentado una señal inequívoca de incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una actuación Institucional lindante con la cultura del secreto; **Sexto.-** Que, la entidad no cumplió con poner a disposición del actor la información solicitada, ni que lo haya comunicado al demandante en la forma, modo y plazo que establece la Ley, lo que constituye una transgresión del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Señala como fundamento de derecho las disposiciones contenidas en el artículo 139 numera 3) de la Constitución Política del Perú; el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13.- Auto que concede el Recurso de Agravio Constitucional

Mediante Resolución número ONCE de fecha 09 de marzo del 2016, el colegiado de la Sala Civil de Loreto: **RESUELVE: CONCEDER** el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por **Christian Campos Paima**, contra la resolución número DIEZ, de fecha 10 de noviembre del 2015, en consecuencia **DISPUSIERON:** que se eleven los autos al Tribunal Constitucional de la República, con sede en la ciudad de Lima, con la debida nota de atención.

14.- Sentencia del Tribunal Constitucional

Con fecha 21 de noviembre del 2017, el Tribunal Constitucional emite sentencia y Resuelve: **declarar FUNDADA** la demanda de habeas data interpuesta por **Christian Paima Campos**, contra Luis Mendoza Pérez funcionario responsable de entrega de información pública de Electro Oriente S.A.

Primero.- Que, el requisito establecido por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del hábeas data, ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos a fojas 04;

Segundo.- Que, el hábeas data es un proceso constitucional de la libertad que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución; **Tercero.**- Que, el derecho de acceso a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión, una individual y otra colectiva. Así, por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenecen al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. [...] En su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna: En tanto que, desde su dimensión colectiva, el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que se pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática; **Cuarto.**- Que, contrariamente a lo argumentado por el ad quem, el Tribunal Constitucional considera que no existe razón para denegar la información solicitada por el demandante. En efecto, de autos se advierte que la empresa a la cual se requiere la información no es una empresa privada, sino una empresa estatal de derecho privado, constituida como sociedad anónima, a cargo del FONAFE, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Por lo tanto, en lo referente a solicitudes de acceso a información, le es aplicable el último párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, TUO de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Quinto.**- Que, para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar

estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia”; **Sexto.-** Que, no debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye una regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura proveniente de la Constitución, la excepción (cfr. Sentencia 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas; **Séptimo.-** Que, el Tribunal Constitucional considera que, dado que la empresa emplazada es una empresa estatal de derecho privado, constituida como sociedad anónima, a ella no le es aplicable la restricción prevista en el artículo 9 del D.S 043-2003-PCM, TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello en merito a que dicha restricción se refiere a personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, según lo describe en el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, y no a personas jurídicas sujetas a régimen estatal, como es el caso de Electro Oriente S.A.; **Octavo.-** Queda claro, que se ha violado el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor, ya que la empresa estatal emplazada no le ha brindado una respuesta cierta respecto a la información solicitada. Por ello no resulta válido el argumento de que los pedidos de información hacia Electro Oriente S.A. solo deban limitarse a las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce; puesto que esta restricción solo opera para personas jurídicas sujetas al régimen privado y no sujetas al régimen público como es el caso de la demandada.

CONCLUSIONES

1. En mi parecer, las sentencias emitidas por el Primer Juzgado Especializado en los Civil de Maynas y la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, cometen un error respecto al análisis e identificación de la empresa privada de derecho privado y la empresa pública de derecho privado, hecho que llevó a la vulneración del derecho constitucional de acceso a la información consagrado en el Artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política del Perú.

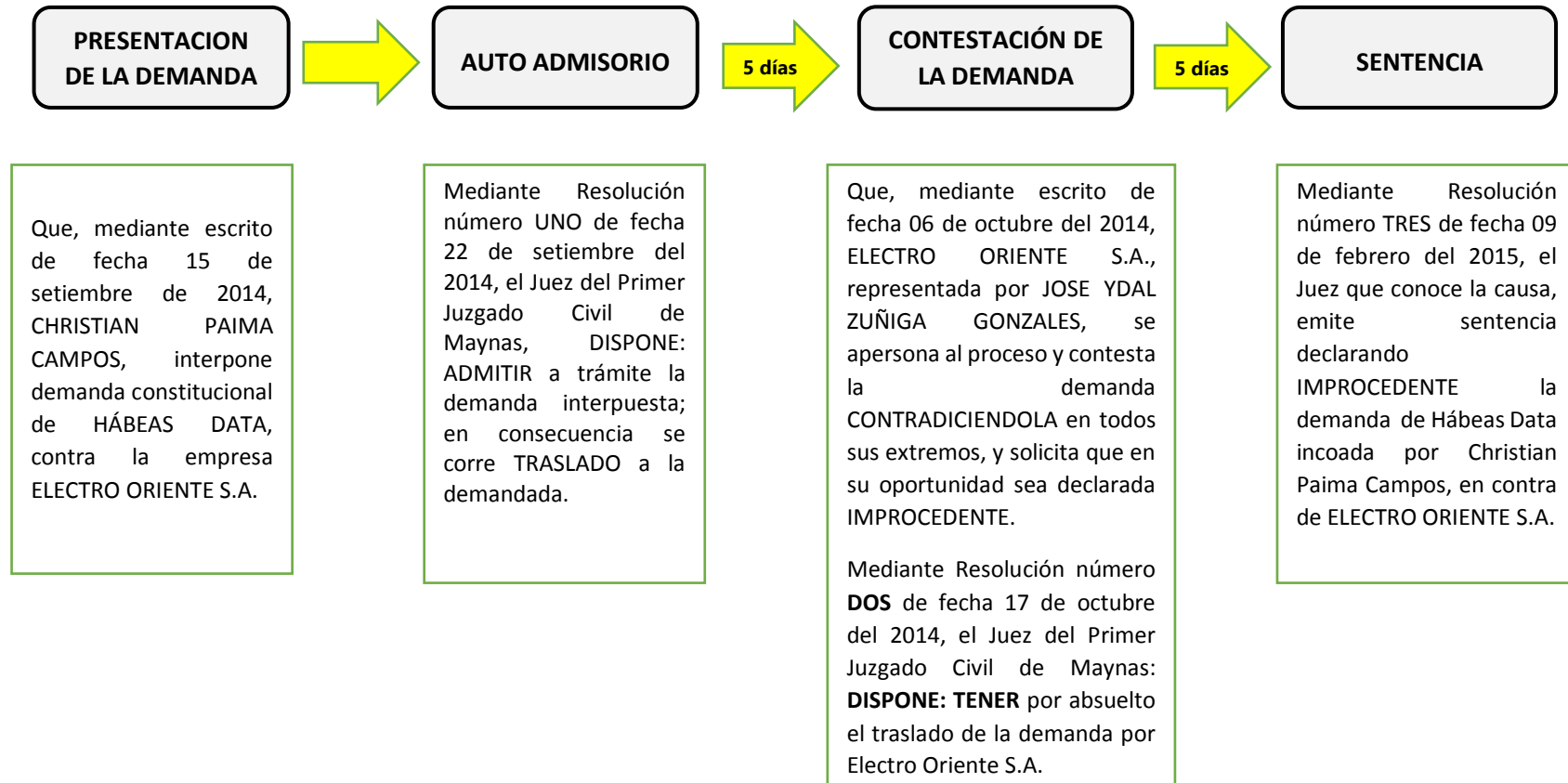
2. En razón de lo mencionado el Tribunal Constitucional corrige tal error dejando en claro que la demandada es una empresa pública de derecho privado y que le es aplicable el último párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, TULO de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política del Perú. Artículos 2° inciso 5 y 6; 200° inciso 3.
2. Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional.
3. Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
4. Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información. D.S 043-2003-PCM, TUO de la Ley N° 27806.
5. Decreto Supremo N° 072-2003-PCM Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Ley N° 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
7. Sentencia emitida en el Expediente N° 1219-2003-HD
8. Sentencia emitida en el Expedientes N° 01641-2011-PHD/TC y N° 3029-2012-PHD/TC.
9. Sentencia emitida en el Expediente N°02579-2003-HD
10. Sentencia emitida en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE HABEAS DATA

PRIMERA INSTANCIA (Artículo 53° C.P.C.)



SEGUNDA INSTANCIA (Artículo 57° Y 58° C.P.C.)



Mediante escrito de fecha 26 de febrero del 2015, Christian Paima Campos, interpone Recurso de Apelación contra la sentencia contenida en la Resolución número TRES, de fecha 09 de febrero del 2015, que declara IMPRODEDENTE la demanda.

Mediante Resolución número **CUATRO** de fecha 18 de marzo del 2015, el Juez del Primer Juzgado Civil; **RESUELVE: CONCEDER** al demandante Christian Paima Campos, el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución número TRES que declara improcedente la demanda, y en consecuencia dispone se eleven los actuados al superior en grado con la debida nota de atención.

Que, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, el demandante Christian Paima Pérez, cumple con expresar los agravios que le ocasiona la sentencia apelada, conforme a los propios términos que expone.

Mediante Resolución N° **CINCO** de fecha 24 de abril de 2015 los integrantes del colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto, **DISPUSIERON:** Correr traslado de agravios.

Mediante Resolución N° **NUEVE** de fecha 05 de octubre de 2015, los miembros del colegiado de la Sala Civil de Loreto: **SEÑALARON: Como fecha y hora para la vista de la causa el día 10 de noviembre de 2015, a las 7:45 de la mañana.**

Asimismo en atención a lo solicitado por la parte demandada: **CONCEDEN** el uso de la palabra al letrado **José Francisco Torres Sias**, por espacio de cinco minutos en la fecha y hora ya señalada, citándose también al abogado de la parte demandante, a efectos que haga su derecho a la réplica.



Mediante Resolución número **DIEZ** de fecha 10 de noviembre del 2015, los integrantes de la Sala Civil de Loreto, emiten la sentencia de vista y resuelven, **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número **TRES**, de fecha 09 de febrero del 2015, que declara improcedente la demanda de habeas data incoada por **Christian Paima Campos**.

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL (Artículo 18° Y 20° C.P.C.)

